

REGLAMENTO (CEE) Nº 330/86 DE LA COMISIÓN

de 14 de febrero de 1986

por el que se establece el reparto de los contingentes de importación fijados para determinados productos originarios de los Estados Unidos de América en 1986

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 241/86 del Consejo, de 27 de enero de 1986, por el que se establece la suspensión de concesiones arancelarias y la elevación de los derechos del arancel aduanero común aplicables a determinados productos originarios de los Estados Unidos de América y se establecen restricciones cuantitativas aplicables a otros productos originarios de este país⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,Considerando que las necesidades prácticas de gestión han conducido al Consejo a decidir que las cantidades a las que la Comunidad limitó las importaciones por el Reglamento (CEE) nº 241/86 deben repartirse entre los Estados miembros; que es tarea de los Estados miembros adjudicar las cantidades que le sean asignadas a los importadores conforme a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1023/70 del Consejo, de 25 de mayo de 1970, por el que se establece un procedimiento común de gestión de los contingentes cuantitativos⁽²⁾;

Considerando que una utilización de los contingentes comunitarios, basada en un reparto entre los Estados miembros, efectuada en dichas condiciones, puede respetar el carácter comunitario de dichos contingentes, teniendo en cuenta además la constitución de una reserva comunitaria;

Considerando que una reserva comunitaria permitirá corregir determinados efectos del modo de reparto practicado y asegurar que los efectos de la medida se mantengan dentro de los límites del objetivo perseguido;

Considerando que, por los mismos motivos, es conveniente que cada Estado miembro transfiera a la reserva comunitaria la mayor parte de su cuota que no se haya agotado en una fecha determinada;

Considerando que, conforme el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 241/86, debe efectuarse el reparto basándose en las importaciones en los Estados miembros durante los años 1984/85;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 241/86, las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1023/70 que regulan la gestión de dichos contingentes son aplicables a los contingentes establecidos en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 241/86 teniendo en cuenta que sólo el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, puede aumentar los contingentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de contingentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los contingentes comunitarios contemplados en el Reglamento (CEE) nº 241/86 se subdividirán en dos partes, siendo la primera repetida entre los Estados miembros conforme al Anexo del presente Reglamento, en 1986.
2. La segunda parte constituirá una reserva comunitaria; dicha reserva figura en la columna 3 del Anexo.

Artículo 2

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de septiembre de 1986, el total de las importaciones realizadas e imputadas al contingente comunitario con fecha del 31 de agosto de 1986.

Transferirán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1986, la fracción no utilizada de su cuota que exceda, el 31 de agosto de 1986, del 30 % del volumen.

Podrán transferir una cantidad más importante si existen razones para suponer que ésta puede no ser utilizada.

Artículo 3

El reparto de la reserva se efectuará a más tardar el 1 de noviembre de 1986, según el procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1023/70.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 1986.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre 1986.

⁽¹⁾ DO nº L 30 de 5. 2. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 124 de 8. 6. 1970, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1986.

Por la Comisión
Willy de CLERCQ
Miembro de la Comisión

ANEXO

(en toneladas)

códigos NIMEXE	Cuotas comunitarias	Reserva 10 %	Cuotas	Reparto por Estado miembro							
				D	F	I	BNL	UK	IRL	DK	GR
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
15.02-10	107 000	10 700	96 300	36 000	3 060	2 160	47 430	7 650	—	—	—
31.05-12	512 000	51 200	460 800	36 000	20 700	217 800	94 500	1 800	45 000	45 000	—
48.07-45	10 000	1 000	9 000	2 520	360	—	5 130	990	—	—	—